

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ERNESTO JOSE ARMELLA GONZALEZ contra: COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se presenta recurso de apelación. Sírvasse proveer. Barranquilla, 17 de febrero de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., diecisiete de febrero de Dos Mil Veintiuno.**

Por providencia del 02 de febrero de la presente anualidad, se denegó el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la entidad demandada contra el auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020. Ante lo cual, dicha profesional interpuso recurso de apelación.

Valga indicar, que la legislación procesal consagra la procedencia de los distintos recursos que pueden interponerse frente a las decisiones judiciales (reposición, apelación, súplica, casación, revisión y anulación); de igual manera regula su viabilidad, temporalidad y restricción.

En materia procesal laboral, sólo se regula la procedencia e improcedencia del recurso de reposición en los Arts. 63 y 64, los cuales disponen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 64. NO RECURRIBILIDAD DE LOS AUTOS DE SUSTANCIACION. Contra los autos de sustanciación no se admitirá recurso alguno, pero el Juez podrá modificarlos o revocarlos de oficio, en cualquier estado del proceso.”.

En ese orden de ideas, ha de aplicarse lo regulado en el Art. 145 del CPTSS, que consagra: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”.* Bajo ese entendido, el inciso 4º del Art. 318 del Código General del Proceso, señala: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.* Así las cosas, teniendo en cuenta dicha regulación legal, se torna abiertamente improcedente el recurso de apelación propalado por la apoderada judicial de la parte pasiva.

Cuestión distinta, en tratándose de autos interlocutorios, es lo plasmado en la regla 2ª del Art. 327 de la referida normativa procesal, que informa: *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.”;* hecho este que no aconteció, habida cuenta que sólo se interpuso recurso de reposición frente al auto de mandamiento ejecutivo, resultando inviable procesalmente el recurso de apelación contra la decisión desestimatoria del recurso de reposición.

Encontrándose resuelto el recurso de reposición y definida la inviabilidad del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, y surtida la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, lo cual se suscitó por correo electrónico en fecha 20 de noviembre de 2020 según prueba obrante en el plenario, sin que la mencionada entidad hubiere conferido apoderado judicial, ni descorsido el traslado, en tal sentido se continuará el trámite procesal subsiguiente al encontrarse vencidos los términos de ley.

Notificado el auto de mandamiento de pago por estado al representante legal de la entidad demandada Colpensiones, sin que se haya presentado excepciones de mérito, ha de aplicarse en forma analógica (Art. 145 CPTSS), el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, que proclama: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

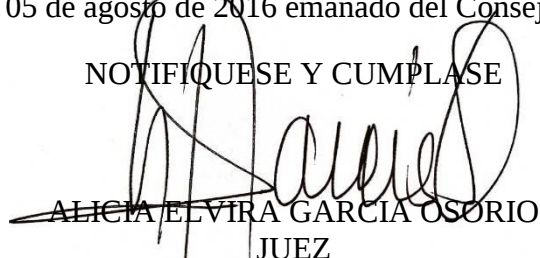
Tratándose de un proceso ejecutivo - cumplimiento de sentencia, si una vez notificada la parte demandada y esta guarda silencio, entendido este como la no proposición de excepciones frente al documento de recaudo ejecutivo debe correr con las consecuencias legales ante el no cumplimiento de la carga procesal que le competía. De esa conducta negligente de la demandada representada en el incumplimiento de la obligación y en la no proposición de excepciones, el Juez ordena a través de auto seguir adelante con la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar la concesión del recurso de apelación por ser improcedente, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Tener por notificada y vencido el término de traslado a la entidad Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que su representante legal hubiere conferido apoderado judicial, ni descrito el traslado.
3. Seguir adelante la ejecución en la forma dictaminada en el auto de mandamiento de pago del 25 de septiembre de 2020.
4. Decretar el secuestro, avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago de la obligación, los gastos y las costas.
5. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del Código General del Proceso. Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito, hágase entrega al demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, al tenor del Art. 447 ibídem.
6. Condenar en costas a la parte demandada, liquídense en los términos del Art. 366 del Código General del Proceso.
7. En virtud del principio de economía procesal, tasar como valor de las agencias en derecho la suma de \$5.525.380,⁰⁰, lo que equivale al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago a favor de la parte actora, al tenor de lo regulado en el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 18 de febrero de 2021 NOTIFICADO POR ESTADO N° 27 El Secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--